Santiago 40 42 N 34 269 256 B 37 20 (40)

DON DIEGO DE CARDENAS Y RECALDE Conde de la Puebla del Maestre, Marques de Vacàres, Señor de las villas de Gergal, Bellesique y Fibeyra, y de las Casas de Recalde y Valda, Cauallero del Orden de Santiago, Assistente y Maestro de Campo general desta Ciudad de Seuilla y su tierra, por el Rey nuestro señor. Por via de buen gouierno, y para la mejor disposicion y preseruaciõ de la Salud, manda se pregone publicamennte en las Plaças y partes publicas desta Ciudad, lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero, que todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, como tengan caudal, puedan curar en su casa los enfermos de todas enfermedades, sin embarazo: cõ aditamento, que la que fuere de contagio, se tenga obligacion de dar quenta al Cura de la Parrochia, o si fuere vno, o mas enfermos, para que la dè a su Señoria el señor Conde Assistente, y se ponga el remedio conueniente: y si muriere el enfermo, recojan la ropa en el aposento donde huuiere estado, y encerralla en el: y si sanare, como sea del achaque de contagio, se haga lo mismo, por el daño que puede causar a los demas. Y si huuieren salido de qualquiera casa tres cuerpos, se señalarà la puerta con dos Cruzes de almagra, la vna encima, y la otra en la misma puerta.

Y assimismo se manda, que todos los conualecientes despues de purificados, traygan por tiempo de dos meses vna caña en la mano por bordon, para que se conozcan.

Y para que se conozca el zelo y atencion con que se procura la conseruacion de euitar el mayor daño, se manda que en parte separada de las casas por aora se recojan las alajas ricas, y las encierren, vsando de solo aquellas forçosas menos considerables de valor e importancia para el seruicio ordinario, por si lo que Dios no permita, se huuieren de enterrar, o quemar: lo qual se cumpla assi pena de la vida y perdimiento de bienes, que se executarà inuiolablemente sin excepcion de personas.

Que ninguna persona vezino desta Ciudad salga della para otra ninguna parte sin licencia, pena à las personas principales, de dos mil ducados aplicados para gastos de la Salud, y

DON DIEGO DE CARDENAS Y RECALDE Conde de la Puebla del Maestre, Marques de Vacàres, Señor de las villas de Gergal, Bellesique y Fibeyra, y de las Casas de Recalde y Valda, Cauallero del Orden de Santiago, Assistente y Maestro de Campo general desta Ciudad de Seuilla y su tierra, por el Rey nuestro señor. Por via de buen gouierno, y para la mejor disposicion y preseruaciõ de la Salud, manda se pregone publicamennte en las Plaças y partes publicas desta Ciudad, lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero, que todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, como tengan caudal, puedan curar en su casa los enfermos de todas enfermedades, sin embarazo: cõ aditamento, que la que fuere de contagio, se tenga obligacion de dar quenta al Cura de la Parrochia, o si fuere vno, o mas enfermos, para que la dè a su Señoria el señor Conde Assistente, y se ponga el remedio conueniente: y si muriere el enfermo, recojan la ropa en el aposento donde huuiere estado, y encerralla en el: y si sanare, como sea del achaque de contagio, se haga lo mismo, por el daño que puede causar a los demas. Y si huuieren salido de qualquiera casa tres cuerpos, se señalarà la puerta con dos Cruzes de almagra, la vna encima, y la otra en la misma puerta.

Y assimismo se manda, que todos los conualecientes despues de purificados, traygan por tiempo de dos meses vna caña en la mano por bordon, para que se conozcan.

Y para que se conozca el zelo y atencion con que se procura la conseruacion de euitar el mayor daño, se manda que en parte separada de las casas por aora se recojan las alajas ricas, y las encierren, vsando de solo aquellas forçosas menos considerables de valor e importancia para el seruicio ordinario, por si lo que Dios no permita, se huuieren de enterrar, o quemar: lo qual se cumpla assi pena de la vida y perdimiento de bienes, que se executarà inuiolablemente sin excepcion de personas.

Que ninguna persona vezino desta Ciudad salga della para otra ninguna parte sin licencia, pena à las personas principales, de dos mil ducados aplicados para gastos de la Salud, y

seis años de destierro desta Ciudad y su jurisdicion, y a los demas verguença publica y perdimiento de bienes: por el riesgo que ay de que yendo a otras Ciudades y lugares, se les comunique el contagio que se padece. Y los que huuieren salido antes deste pregon, no puedan boluer a entrar en esta Ciudad sin la dicha licencia, so las dichas penas.

Que todos los vezinos desta Ciudad maten los perros y gatos que tuuieren en sus casas, y los hagan sacar a los muladares extra muros: barran y rieguen sus pertenencias dos vezes al dia, por la mañana y tarde, y los que tuuieren con que, las rieguen con vinagre aguado, y dos vezes en la semana de noche enciendan hogueras de romero, tomillo, alhucema, y otras leñas y yeruas odoriferas, para que se purifique el ayre: pena de diez ducados al que tuuiere caudal, y de vn ducado al que fuere ordinario, aplicados por tercias partes, Iuez, Denunciador, y gastos de la Salud.

Que todos los Medicos, Cirujanos y Barberos tengan obligacion de assistir y curar a los enfermos que los llamaren, pagandoselo, pena de la vida, y perdimiento de bienes a el que lo rehusare.

Que ninguna persona sea osada a recebir, ni encubrir persona ni ropa que no sean vezinos desta Ciudad, sin manifestarlo: y si tuuieren noticia se traen ropa, enfermos, o difuntos de otros lugares, lo manifiesten.

Y porque no pueda auer engaño en los enfermos que se recibieren en los Hospitales formados del contagio, se tenga entendido no se ha de recebir ningun enfermo, si no es con Cedula del Beneficiado, o Cura de la Parrochia, rubricada de el Diputado de la Collacion: y los enfermos que no fueren de conocido contagio, se lleuen voluntariamente al Hospital donde tocare, por no tener en su casa con que curarse: y todo se cumpla y execute so la dicha pena.

Que ninguno sea osado a abrir Carnero en las Plaças, Calles, ni Cimenterios, por el inconueniente tan grande q̃ puede resultar, pena de cien ducados, y quatro años de destierro desta Ciudad, aunque sea Eclesiastico. Y a el Sepulturero, o Peon de Albañir que trabajare en ellos, docientos açotes, y seis años de galeras. Y lo mismo se entienda si enterrare en la Iglesia, si no es al que tuuiere entierro proprio, pues para los

los de mas està señalado el sitio de san Sebastian, y ay Carros y Ministros que los lleuen a costa de la Ciudad.

Que no se vendan hauas, coles, repollos, berengenas, alcauziles, alcarchofas, leche, quajada ni requesones, por ser mantenimientos dañosos para la salud, pena de diez ducados, y verguença publica a quien lo contrario hiziere.

Que no se vendan caracoles, pepinos, cohombros ni llantas, so la dicha pena.

Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, se manda pregonar y publicar todo lo referido. Que es fecho en Seuilla en siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. El Conde de la Puebla del Maestre. Por mandado de su Señoria, Domingo Martagon.

250
257